

JESUS RAMOS RUIZ

Modificaciones al impuesto a la renta

El régimen del impuesto a la renta aplicable a los trabajadores dependientes ha sufrido como modificación fundamental, la sustitución de la deducción de los tributos y contribuciones que gravan las remuneraciones y de los créditos personales (mínimo no imponible, rentas de trabajo y cargas de familia), por una única deducción equivalente a 7 UIT, la que, una vez aplicada contra el total de remuneraciones percibidas durante el año, da como resultado la renta neta.

Otra modificación relevante, lo constituye la variación de la escala del impuesto aplicable a los contribuyentes no considerados como empresas. En tal sentido, la nueva escala está compuesta de solamente dos tramos, gravando con 15% la renta neta hasta 54 UIT y con 30% el exceso.

Una comparación de la incidencia que supone la aplicación del nuevo régimen con el vigente en 1993 da haber continuado vigente este año, nos permite las siguientes apreciaciones:

En primer lugar, por efecto de la deducción de 7 UIT permitida, resulta ampliado el rango de remuneraciones que no llegarán a estar gravadas con el impuesto, encontrándose afectados sólo aquellos trabajadores que perciban más de S/. 850.00 mensuales, a diferencia del régimen de 1993, que hubiera incidido desde los S/. 400.00 mensuales aproximadamente.

Nótese además que, como consecuencia de tener una escala con sólo dos tramos pero, especialmente, por el hecho de que el primer tramo se prolonga hasta las 54 UIT, el nuevo régimen resultará más oneroso para aquellos que perciban mensualmente entre S/. 1,400.00 y S/. 3,000.00, aproximadamente.

A partir de 1994, se consideran rentas de cuarta categoría exclusivamente las obtenidas por el ejerci-



cio individual de cualquier profesión, arte, ciencia u oficio así como por el desempeño de funciones de director, mandatario y similares.

Aquí notamos la primera modificación importante, y que ha consistido en excluir de esta categoría las rentas percibidas por el ejercicio de estas actividades en forma asociada, las que ahora se consideran de tercera categoría.

En concordancia con esta modificación, sólo se ha mantenido vigente el antiguo procedimiento II para la determinación de la renta neta y que consiste en deducir, por todo gasto, el 20% del total de ingresos percibidos durante el año, hasta el límite de 24 UIT. Adicionalmente, se permite la misma deducción de 7 UIT que se aplica a las rentas de quinta categoría.

La comparación del régimen de 1993, de haber continuado vigente el presente ejercicio, con el actual, arroja en términos globales las mismas conclusiones que las que obtuvimos en el caso de los trabajadores dependientes: el monto de los ingresos anuales que no se verán afectados se incrementa de S/. 6,000.00 a

S/. 14,000.00 en el nuevo régimen y, salvo el caso de aquellos que tengan ingresos anuales cercanos a los S/. 30,000.00 (en promedio S/. 2,500.00 mensuales), el nuevo régimen resultará menos oneroso que el de 1993.

Si hay algo que marca el régimen aprobado en el tema de la afectación a las rentas de trabajo, es la gran atenuación que ha sufrido la incidencia del impuesto a los sectores de mayores ingresos.

En el caso de los trabajadores dependientes, la tasa efectiva del impuesto que afecta las remuneraciones a partir de los S/. 3,000.00 y hasta por lo menos los S/. 7,500.00 mensuales sólo aumenta en 3 puntos, mientras que según el régimen anterior ascendía por lo menos 23 puntos porcentuales.

En el caso de las rentas de cuarta categoría, no sólo ocurre un fenómeno similar sino que, además por efecto del sistema de pagos a cuenta implementado que obliga al pago del 10% de los ingresos del mes, la diferencia entre lo que se debe y lo que realmente se paga vía pagos a cuenta, es mayor cuanto menos ingresos se perciban. Vemos lo ilusorio que puede resultar el decir que este régimen es más beneficioso para los trabajadores independientes de menores ingresos porque se encontrarán afectados recién a partir de los S/. 14,000.00 anuales, a diferencia del anterior con el que hubieran tributado a partir de los S/. 6,000.00 anuales, dado que, aún percibiendo menos de S/. 14,000.00, deberán efectuar pagos a cuenta.

Contra esto se podrá alegar que esta diferencia no se pierde para el contribuyente, el cual la mantiene como un crédito o saldo a favor, pero lo cierto es que éste recién podrá aplicarse a partir del año siguiente.

EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE

Mercado único europeo

La creación de un mercado único europeo fue uno de los principales propósitos plasmados en los tratados constitutivos de la Comunidad Europea en 1958.

Transcurridas tres décadas del proceso de integración europea se hizo un balance de las limitaciones que había enfrentado dicho proceso. Con este propósito, a mediados de 1980 se adoptó el Acta Única Europea que tenía como objetivo la consolidación del mercado interior a principios de 1993. Esto significaba que para esa fecha ya estaría conformado un espacio económico integrado, plenamente realizado, libre de obstáculos físicos, técnicos y fiscales, que garantice la libre circulación de personas, mercancías y capitales, y la libre prestación de servicios.

En el Acta Única Europea se electuaba una proyección del mercado único europeo, el cual debía hacer frente a las limitaciones que se habían apreciado desde su formación, y fortalecer la economía de la Comunidad Europea, así como el aparato institucional y político de la comunidad. En esta línea se decidió acelerar el proceso tendiendo a la formación de un mercado único auténticamente abierto, elevar el nivel de productividad, buscar el máximo beneficio de sus consumidores, y avanzar en el otorgamiento a la comunidad de atribuciones relativas a la formulación de políticas de los estados miembros. Dicha acta única entró en vigor en el mes de julio de 1987.

Los temas de la unión monetaria europea y la unión política europea fueron analizados inicialmente en Roma en diciembre de 1990. Al siguiente año, los días 9 y 10 de diciembre (de 1991, en Maastricht (Holanda) se llevó a cabo la reunión de jefes de gobierno de los países miembros de la Comunidad Europea, al término de la cual se adoptó el denominado Tratado de Maastricht que consagra una unión económica más profunda. Pues, partiendo de la constatación de la existencia del mercado único se estableció como paso siguiente, el fortalecimiento de la unión económica y monetaria. Para tal efecto se contempla el establecimiento de una moneda única europea antes del término del presente siglo.

El texto del Tratado de Maastricht será firmado y sujeto a ratificación, el 7 de febrero de 1992, por los ministros de Asuntos Exteriores y de Hacienda de los doce países miembros: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Holanda, Irlanda, Italia, Portugal y Luxemburgo.

Como tenemos conocimiento, este tratado se encuentra implementándose al estar ya vigente.



VERTICE PRINCIPIORUM

"Esta es la suma de toda justicia: haz tu negocio como quisieras que lo hicieran contigo. No le hagas nada a tu vecino que no quisieras que te lo hicieran a ti.

La Mahabharata. 150 a.C.

BEGOÑA VENERO AGUIRRE

Justificación del sistema de patentes

Al Estado le interesa el enriquecimiento del patrimonio científico y tecnológico de la sociedad. En ese sentido, le interesa incentivar la investigación científica y tecnológica, así como la divulgación de los resultados de esa investigación. Para lograr estos objetivos, el Derecho ha creado un mecanismo que permite estimular la investigación y, a la vez, lograr que el investigador convertido en inventor divulgue su invención o modelo de utilidad: la patente.

Por medio de este mecanismo jurídico, el Estado reconoce a quien aporta a la sociedad algo nuevo, la exclusividad, a cambio de la revelación de su invención (siempre y cuando cumpla con los requisitos de patentabilidad correspondientes). De esta manera, la sociedad se beneficia con un aporte que enriquece su patrimonio científico y tecnológico y, el inventor se beneficia con la exclusividad, teniendo así la posibilidad de recu-

parar la inversión en tiempo y dinero que implica toda invención.

Como vemos, el derecho exclusivo que se concede al titular de una patente se encuentra plenamente justificado, sobre todo considerando que este derecho es sólo temporal. Como señaláramos anteriormente, en el caso de las patentes de invención, el titular goza de esta exclusividad durante 20 años como máximo; mientras que en el caso de las patentes de modelo de utilidad, el plazo de duración de la patente se reduce a 10 años. Esto se explica porque, en el primer caso, el grado de exigencia es mucho mayor: se trata de invenciones de mayor categoría; mientras que en el segundo, se trata de invenciones de menor categoría. En ese sentido, el aporte que hace el titular de una invención es mayor que el que hace el titular de un modelo de utilidad, por lo que se justifica que el titular de una invención goce de la exclusividad durante mayor tiempo.

Sin embargo, no debemos menospreciar a los modelos de utilidad. Muchas veces, la exclusividad durante 10 años es más que suficiente, sobre todo en el caso de invenciones que pertenecen a los sectores técnicos más inventivamente activos, en los que las invenciones se vuelven rápidamente obsoletas, ya que son continuamente superadas por nuevas invenciones.

Patentar es la mejor manera de proteger una invención. Si bien es cierto que patentar no es la única manera de hacerlo, sólo por medio de una patente puede un inventor obtener un derecho exclusivo sobre su creación.

Se patentan para poder impedir a terceros fabricar, vender o utilizar la invención sin la autorización de su titular y poder así obtener mayores beneficios económicos de la invención. Aunque el titular de la invención o modelo de utilidad no está interesado en explotarla directamente puede cederla o darla en licencia